



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 29 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 2 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00251-00**

Interlocutorio. 1912

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RENTING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ÁNGELA MARÍA SANABRIA CALVO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. No se especifica a qué rubros corresponde el valor indicado en el espacio destinado al capital del pagaré aportado, el cual, de conformidad con el numeral 2 de la carta de instrucciones, se reserva a la totalidad de cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato 94254, así como a las compensaciones que se generen a favor de la demandante por la terminación unilateral anticipada de dicho convenio o por la restitución de vehículos con pendiente judicial, entre otros conceptos, de manera simultánea.

En tal sentido, deberá esclarecer su causación en tanto deben ser diligenciados estrictamente conforme a la autorización dada para ello, según lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para tal fin, resulta necesario conocer el contenido del contrato 94254 del que deriva parte de la información con la cual debe completarse el título valor.

2. No se acompaña el formulario único de vinculación enunciado en los anexos de la demanda. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

3. No se aduce el poder para actuar en el proceso. Asimismo, la constancia de remisión del mandato a través de correo electrónico, se halla incompleta e ilegible a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Artículo 74, artículo 75 y numeral 1 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

4. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso, a la luz del numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO**, formulada por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 811.011.779-8; en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA SANABRIA CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.398.813.

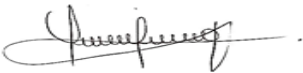
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NO RECONOCER personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** ni al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
134 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea05f03d74922f849223183dd138eb9662b6343c1fdbb5329b3731a7a152bd0**

Documento generado en 02/10/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>